



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Ayacucho, 21 de Julio del 2023



Firmado digitalmente por ORTIZ
AREVALO Juan Teofilo FAU
20602769934 soft
Presidente Del Consejo Ejecutivo
Distrital
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.07.2023 16:52:30 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000007-2023-CED-CSJAY-PJ

VISTO:

- El Acta de sesión de Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fecha 18 de julio de 2023.
- El recurso de reconsideración presentado por el Abg. Oliver Felices Prado, contra la Resolución Administrativa N° 000006-2023-CED-CSJAY-PJ.
- El Informe N° 000019-2023-UAL-P-CSJAY-PJ del 14 de julio de 2023 de la Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- De conformidad con lo establecido en los artículos 95° y 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 13) del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por la Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ del 14 de marzo de 2018, el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

Segundo.- Mediante Resolución Administrativa N° 000006-2023-CED-CSJAY-PJ de fecha 23 de junio de 2023, se desaprobó el Informe Final N° 001-2023-CDSJSCSJAY-CSJAY/PJ y se declaró la nulidad del proceso de convocatoria N° 0001-2023-CSJAY-PJ, para la Selección de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, llevado a cabo por la Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios del Distrito Judicial de Ayacucho – Año Judicial 2023, a partir de la etapa de elaboración y aprobación de las bases del concurso.

Tercero.- Mediante escrito presentado con fecha 30 de junio de 2023, el Abg. Oliver Felices Prado, interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución administrativa.

Cuarto.- Sobre el particular, se debe precisar que el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala en su numeral 217.1, que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)". De igual forma, el numeral 217.2, establece que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Quinto.- Asimismo, el numeral 207.2° del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de



Firmado digitalmente por
PALOMINO HINOSTROZA Henry
FAU 20602769934 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.07.2023 16:44:00 -05:00





Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

En tanto que el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, precisa que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.*

Sexto.- De las normas acotadas se advierte que los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

- i. El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
- ii. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- iii. El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

Séptimo.- En tal sentido, se verificará el cumplimiento de los mencionados requisitos:

i. Plazo de interposición del recurso

- En el presente caso, el acto administrativo recurrido, Resolución Administrativa N° 00006-2023-CED-CSJYA-PJ del 23 de junio de 2023, fue notificado el 24 de junio de 2023, conforme así lo ha señalado el propio recurrente; por lo que al haberse interpuesto el recurso de reconsideración el 30 de julio de 2023, se advierte que fue presentado dentro del plazo legal establecido en la norma.

ii. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación

- Asimismo, se advierte que el recurso de reconsideración se encuentra dirigida al Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, instancia que emitió la Resolución Administrativa N° 00006-2023-CED-CSJYA-PJ del 23 de junio de 2023.

iii. El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba

- Sobre el particular, se debe precisar que el autor Morón Urbina señala: *“Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio*

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p. 216.





Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".

(...)

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referido a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

- Del escrito de reconsideración presentado por el Abg. Oliver Felices Prado, se advierte que adjunta como "prueba nueva", los siguientes:
 - Pleno de sentencia 1059/2020, respecto al debido procedimiento y derecho de defensa, fundamentos 10 y 11.
 - Resolución N° 001652-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamentos 29 al 32, respecto a que no podrá disponerse que se retrotraiga dicho proceso al momento de la emisión del acto viciado por haberse consumado.
 - Resolución N° 001255-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fundamentos 38 al 40, respecto a que no podrá disponerse que se retrotraiga dicho proceso de la emisión del acto viciado por haberse consumado.
- Sin embargo, dichos documentos no constituyen prueba nueva, sino, la fundamentación jurídica² que respalda los argumentos que expone el recurrente en el recurso de reconsideración interpuesto. A mayor abundamiento, la nueva prueba, que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos. Máxime si no están referidos a ninguno de los puntos controvertidos que fueron objeto de evaluación en la Resolución Administrativa N° 00006-2023-CED-CSJYA-PJ del 23 de junio de 2023.
- Por lo que, al no cumplir con dicho requisito, el recurso de reconsideración interpuesto debe ser declarado improcedente.

Octavo.- Por otro lado, no es factible concebir la existencia de un "acto firme" o "derechos adquiridos" en el procedimiento de selección de Jueces Supernumerarios para este Distrito Judicial (como sostiene el recurrente), toda vez que el Informe Final N° 001-2023-CED-CSJAY/PJ elaborado por la Comisión de Selección, que contenía los resultados finales de la convocatoria para la selección de jueces supernumerarios de esta Corte Superior de Justicia, debía ser sometida a consideración del Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital, a fin de que previa evaluación y verificación de la normativa vigente, decida o no por su aprobación con la consecuente emisión del acto administrativo que así lo materialice. Esto, en pleno ejercicio de lo dispuesto por el artículo 24³ del Reglamento Transitorio de Selección de Jueces Supernumerarios del

² Debe entenderse que la fundamentación jurídica comprende no sólo la norma jurídica propiamente dicha, sino también la jurisprudencia y pronunciamientos judiciales o administrativos de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes.

³ **Art. 24.- Incorporación al Registro y comunicación al Consejo Ejecutivo.**

La Comisión **eleva** a la Sala Plena o **Consejo Ejecutivo Distrital** la Nómina de Postulantes aptos que hubieren obtenido nota final aprobatoria de acuerdo a las estipulaciones del presente Reglamento Transitorio y las pautas establecidas por la Comisión.





Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 399-2020-CE-PJ del 23 de diciembre de 2020.

Noveno.- Consecuentemente, estando a lo expuesto y realizado el debate respectivo, en mérito al acuerdo adoptado por unanimidad en la sesión de Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, del 18 de julio de 2023, con la intervención de los señores consejeros Juan Teófilo Ortiz Arévalo, Efraín Alberto Vega Jaime y Juan Carlos Vásquez Carrión, sin la intervención del consejero Miguel Jhonny Huamaní Chávez y Hernán Ramiro Pérez Martínez por encontrarse haciendo uso físico de vacaciones y estar en comisión de servicios, respectivamente; en uso de las facultades conferidas por el artículo 90° y 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Abg. Oliver Felices Prado contra la Resolución Administrativa N° 00006-2023-CED-CSJYA-PJ del 23 de junio de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente resolución administrativa al Abg. Oliver Felices Prado.

ARTÍCULO TERCERO: PONER, la presente Resolución Administrativa, en conocimiento de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios de esta Corte Superior de Justicia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

Mg. JUAN TEOFILO ORTIZ AREVALO
PRESIDENTE DEL CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

JOA/hph

Aprobada la lista elevada, dispondrá la publicación del mismo en la página Web de la Corte Superior, los mismos que serán incorporados en el Registro Distrital de Jueces Supernumerarios, en calidad de abogados aptos para ser designados Jueces Supernumerarios. (...)



Firmado digitalmente por
PALOMINO HINOSTROZA Henry
FAU 2060276934 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.07.2023 16:44:00 -05:00

